

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Miércoles 30 de Setiembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y sus augustos Hijos continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Martes 22 de Setiembre, número 265.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

para la recíproca extradicion de malhechores entre España y Hanover firmado en Aranjuez el 13 de Mayo de 1863.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Hanover, habiendo juzgado útil arreglar por medio de un Convenio la extradicion de malhechores, han nombrado para este efecto, á saber:

S. M. la Reina de España, á Don Manuel Pando, Fernandez de Pinedo, Alava y Dávila, Marqués de Miraflores etc., Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Carlos III, Gran Cordon de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cruz de la de Pio IX, Gran Cruz de la de Cristo de Portugal etc. etc., Senador del Reino, Embajador que ha sido, Presidente del Consejo de Ministros, primer Secretario de Estado y del despacho etc. etc.

Y S. M. el Rey de Hanover, al Señor Adolfo, Conde Grote, Caballero de la Orden de Santa Ana de Rusia, de San Juan de Prusia y de Enrique el Leon de Brunswick, su Consejero de Legacion, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina de España etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respec-

tivos, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los Gobiernos de España y de Hanover se comprometen por el presente Convenio á entregarse recíprocamente, á peticion de la otra parte y con excepcion de sus nacionales, todos los individuos que se hayan refugiado de España ó de una posesion española en el reino de Hanover, ó de Hanover en España ó en una posesion española, y que estén perseguidos ó condenados por los Tribunales del país, en donde hayan cometido, ya sea como autores, ya como cómplices, uno de los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2.º

La demanda de estradicion no podrá tener lugar sino por la via diplomática.

Art. 2.º Los crímenes ó delitos, en razon de los cuales deberá concederse la extradicion recíprocamente, son:

1.º El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el estupro violento, el atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia, así como todo atentado cometido ó intentado sin violencia contra menores de edad, en cuanto las leyes del Estado que pida la estradicion asimilen este crimen al atentado cometido ó intentado con violencia contra mayores de edad.

2.º El incendio voluntario.

3.º La participacion de una cuadrilla que tenga por objeto el saltaamiento y el robo; la sustraccion fraudulenta si ha sido cometida en un camino público ó de noche y en una casa habitada, ó si ha habido recurso á la violencia, al escalamiento ó á fractura interior ó exterior, ó finalmente, si aquel á quien fuese imputada escriado ó dependiente asalariado.

4.º El fraude y toda suerte de estafa.

5.º La fabricacion, la introduccion y la espendicion de monedas falsas; la falsificacion ó la alteracion del papel-moneda, ó la expencion del papel-moneda falsificado ó alterado; la falsificacion de los punzones del Estado con los que se contrastan las materias de oro y de plata; la falsificacion del sello del Estado y de los tim-

bres nacionales para toda clase de papel.

6.º El falso testimonio prestado en causa criminal; el falso testimonio y el juramento falso en causa civil; el soborno de testigos; la falsificacion en escrituras públicas ó privadas.

7.º La sustraccion cometida por depositarios públicos, que distraen de su objeto los valores que por razon de su cargo se hallen en su poder.

8.º La bancarrota fraudulenta.

Art. 3.º No se verificará la extradicion por crímenes y delitos políticos, ni por cualquier otro crimen no especificado en el artículo precedente.

Art. 4.º Los efectos robados que se encuentren en poder de la persona reclamada ó que se puedan adquirir por haberlos depositado esta en el país en que se haya refugiado, así como todos los que puedan contribuir á la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de verificarse la extradicion, ó despues de ella si hasta entonces no fuesen habidos.

Art. 5.º Los documentos que deben presentarse en apoyo de la demanda de extradicion son la sentencia condenatoria, ó el auto de prision, expedido en la forma prescrita por la legislacion del Gobierno reclamante, ó cualquiera otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto y exprese igualmente la clase y la gravedad del hecho que se persigue y la disposicion penal que le sea aplicable.

Art. 6.º Si el individuo reclamado no fuese súbdito del Estado reclamante, la extradicion podrá diferirse hasta que el Gobierno á quien aquel pertenezca haya sido invitado á manifestar los motivos que pudiese alegar para oponerse á ella.

En todo caso quedará al arbitrio del Gobierno que recibe la demanda de extradicion, dar al asunto el curso que juzgue mas conveniente, y entregar al delincuente para que sea juzgado, ya á su propio país, ya al país en donde cometió el delito.

Art. 7.º Si la persona reclamada estuviere encausada ó sentenciada por los Tribunales del país donde se refugio por crímenes ó delitos en él cometidos, podrá diferirse su extradicion hasta despues de haber sido

absuelta ó de haber sufrido la pena que se le hubiese impuesto.

Art. 8.º La extradicion no podrá tener lugar si, con arreglo á la legislacion del país en que el delincuente se refugiare, hubiere prescrito la pena ó la accion criminal.

Art. 9.º La extradicion no se diferirá por que impida al individuo reclamado cumplir con las obligaciones que hubiese contraido á favor de personas particulares, las cuales podrán hacer valer sus derechos ante la Autoridad competente.

Art. 10. Los malhechores cuya extradicion se conceda, serán conducidos al puerto que designe el Agente diplomático que presente la demanda de entrega.

Los gastos que origine el arresto, prision, custodia, manutencion y conduccion de los individuos, cuya extradicion se concede dentro de los limites del territorio donde se hallen refugiados, así como los de manutencion y custodia de ellos en dicho puerto hasta el momento de su entrega, serán de cuenta del Gobierno en cuyo país se halle refugiado el delincuente. El mantenimiento y conduccion de este desde el momento de su embarque, será de cuenta del Estado reclamante.

Art. 11. Si el Gobierno reclamante no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el periodo de cuatro meses, contados desde el aviso de la legacion respectiva, de que se halla el reo á su disposicion, la extradicion podrá ser negada y el delincuente puesto en libertad.

Art. 12. Cuando para la instrucion de una causa criminal, cualquiera de los dos Gobiernos juzgase necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro Estado, se expedirá al efecto un exhorto á este último por la via diplomática. Este exhorto se cumplirá con arreglo á las leyes del país donde los testigos serán llamados á declarar.

Los Gobiernos renuncian á toda reclamacion que tenga por objeto la restitution de los gastos que ocasione la ejecucion del exhorto.

Art. 13. Si en una causa criminal fuese necesaria la comparencia personal de un testigo en el otro Estado, el Gobierno del país á que dicho testigo

pertenezca deberá invitarle á que acceda á la citacion que se le haya hecho, y si el testigo consintiere, se le abonarán los gastos de viaje y permanencia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que deba ser oído.

Art. 14. Las Altas Partes contratantes han declarado asimismo que el empleo de la lengua francesa de que se han servido de comun acuerdo en el presente Convenio, no puede ni debe en caso alguno alterar el derecho que tienen respectivamente de servirse de su propio idioma en el texto de las estipulaciones internacionales.

Art. 15. El presente Convenio empezará á regir 10 dias despues de la publicacion en la forma prescrita en la legislacion de ámbos países, y continuará en vigor durante cinco años.

Si seis meses ántes de espirar este término ninguno de los dos Gobiernos hubiese declarado querer renunciar á él, continuará vigente el Convenio durante otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en el espacio de 45 dias, ó ántes si fuere posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios le han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Aranjuez á 13 de Mayo de 1863.

(L. S.)=(Firmado), el Marqués de Miraflores.

(L. S.)=(Firmado), Conde Grote.

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. el Rey de Hanover el 8 de Junio último, y por S. M. Católica el 19 del mismo mes. Las ratificaciones respectivas se canjearon en Paris el 13 de Julio siguiente, no habiendo podido verificarse dicho acto dentro del plazo fijado en el Convenio por circunstancias imprevistas.

(Gaceta del Jueves 24 de Setiembre, número 267.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

Entre las elevadas prerogativas que corresponden á V. M., es una de las más gratas á su maternal corazon la de aliviar las desgracias, llevando el consuelo al seno de las familias.

El Gobierno que sabe, como todos los españoles, la satisfaccion con que V. M. se digna dispensar, siempre que es posible, sus beneficios á los desgraciados, cree conveniente proponer á la superior resolucion de V. M. la adopcion de una medida que alivie en parte la profunda pena de que está poseida en estos momentos la honrada familia del Director que fué del periódico La Iberia, D Pedro Calvo Asensio.

Este Diario, como la mayor parte de los políticos, ha sufrido en distintas ocasiones multas impuestas por el Tribunal correspondiente, á consecuencia de trasgresiones de la ley; pero si bien

esas multas se aplicaron en circunstancias determinadas y con las condiciones de legalidad, oportunidad y conveniencia que eran necesarias, hoy que aquellas circunstancias pasaron, puede V. M. dignarse dar expansion á sus naturales y generosos sentimientos, contribuyendo á mejorar el porvenir de unos huérfanos que acaso cuentan, como principal parte de su herencia, el depósito que la ley exige para la publicacion de periódicos políticos, del cual han tenido que deducirse las multas satisfechas por el titulado La Iberia.

Las cantidades á que las citadas multas ascienden, han ingresado, como la ley dispone, en el Tesoro público; por lo cual es preciso contar con el concurso de las Córtes para su devolucion; pero el Gobierno acudirá en su dia á la Representacion nacional, en la confianza de encontrar la sancion de este acto benéfico, que somete á la deliberacion de V. M.

Por estas razones el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Setiembre de 1863 =SEÑORA:=A. L. R. P. de V. M.=Florencio Rodriguez Vaamonde.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se condonan las multas impuestas desde que rige la actual ley de imprenta hasta el dia al periódico La Iberia, en la parte que haya correspondido á D Pedro Calvo Asensio como Director ó propietario que fué de dicho periódico, y el importe se devolverá á su viuda y huérfanos.

Art. 2.º De esta determinacion se dará cuenta á las Córtes para los efectos oportunos.

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres --Está Rubricado de la Real mano --El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

(Gaceta del Sábado 26 de Setiembre, mero 266.)

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Albacete y á

cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra Bartolomé Ortega, vecino de Albacete, apeado y en rebeldía, sobre pago de la multa que le fué impuesta por defraudador del subsidio industrial.

Visto:

Visto el parte que en 1.º de Marzo de 1861 dió el Investigador á la Administracion de Hacienda pública expresando que Ortega estaba vendiendo aguardiente desde principio de año con tienda abierta al público, y como quiera que habia llegado á su noticia que tenia solicitado la baja, lo ponía en conocimiento de esta dependencia:

Vista el acta de comparecencia del interesado ante el Oficial del negociado, en que manifestó que en 21 de Diciembre de 1860 pretendió la baja en concepto de espendedor de aguardientes, porque solo ejercia la industria de tabernero; pero que nombrado perito repartidor del gremio de tiendas de licores, se habia presentado en la Administracion recordando la solicitud para la mencionada baja, y esponeciendo en su consecuencia que no podia ser repartidor, en virtud de lo cual se le previno que ejerciera las funciones de tal, puesto que la agremiacion se verificaba en 1860, sin perjuicio de que si efectivamente concretaba su industria á la venta de vino desde 1.º de Enero de 1861, justificado que fuera este extremo, se accediera á ello; y que en la inteligencia contraria, ó de que habia de continuar ejerciendo la industria de vendedor de licores, no solicitó retirar la declaracion de baja que anteriormente tenia presentada:

Vistos los documentos que la Administracion unió al expediente, y son:

1.º Una papeleta que Ortega le habia pasado en 21 de Diciembre de 1860 en que decia haber recibido el oficio por el que se le nombraba repartidor del gremio de tiendas de licores sin ejercer tal industria, con cuyo motivo aquella dependencia remitió el documento al Investigador, quien en 4 de Marzo expresó que reconocido el establecimiento resultaba tener Ortega aguardiente para la venta desde que hizo la anterior declaracion.

2.º Un oficio de 6 de Marzo de 1861 en que el recaudador de

contribuciones participaba al Administrador de Hacienda pública que en dicho dia se le habia presentado Ortega á satisfacer el primer trimestre del año corriente, como inscrito en matrícula por una tienda de licores; y como en el recibo talonario aparecia la nota de baja, se lo comunicaba para su gobierno:

Vista la providencia dictada por el Gobernador en 17 de Abril del referido año 1861 en la que, de conformidad con lo propuesto por la Administracion, se impusieron al interesado 302 rs. de multa, duplo de la cuota defraudada:

Vista la demanda que, prévia fianza, presentó Bartolomé Ortega en el Consejo provincial pidiendo la revocacion de la providencia anterior, y que se le declarara irresponsable:

Visto el auto en que se dispuso que presentara los documentos y pruebas que tuviera por conveniente; en cuya virtud presentó cinco recibos del recaudador, con que acreditó haber satisfecho como expendedor de aguardiente las cuotas correspondientes al año de 1860 y primer semestre de 1861:

Visto el escrito de contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública manifestando que Ortega, despues de haber solicitado la baja como industrial por una tienda de licores en 21 de Diciembre de 1860, seguia en 1.º de Marzo de 1861 ejerciendo la misma industria, y pidiendo por lo tanto la confirmacion de la resolucion administrativa:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 22 de Julio de 1861, por la que se declaró irresponsable á Bartolomé Ortega en el concepto que se le acusaba, alzándose en su consecuencia la multa de 302 rs. que se le habia impuesto en providencia de 17 de Abril próximo anterior.

Vista la apelacion interpuesta por el Promotor fiscal de Hacienda pública que le fué desestimada por no llegar á 2.000 rs. el interés que se cuestionaba:

Visto el recurso de queja presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, mediante á que no podia sujetarse el interés del litigio á una apreciacion material, y la providencia de la Seccion de lo Contencioso de este alto Cuerpo admitiendo la mencionada apelacion:

Visto el escrito de mejora de este recurso con la solicitud de que se revoque la citada sentencia, declarando responsable á Bartolomé Ortega como defraudador del subsidio industrial, y sujeto á la multa que se le impuso en decreto gubernativo:

Vistos otro escrito de mi Fiscal

acusando la rebeldía al apelado por no haber comparecido en el término de reglamento, y la providencia de la Sección de lo Contencioso en que la hubo por acusada:

Visto el art. 47 del Real decreto de 1.º de Julio de 1850, y el 45 de la instrucción de 20 de Octubre de 1852:

Considerando que Bartolomé Ortega continuó, según su propia confesión, ejerciendo la industria de vendedor de licores después de pedir y de haberse anotado su baja por la Administración, sin haber obtenido el nuevo certificado de matrícula exigido por la instrucción mencionada:

Considerando que el pago de la cuota que acreditó el interesado se realizó después de haberse denunciado por los agentes de la Administración;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Joaquín José Casaus, Presidente; D. Manuel Quesada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, El Conde de Torre-Marín, D. Fernando Calderón Collantes, D. Eugenio Moreno López, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarri,

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Albacete de 22 de Julio de 1861, y en confirmar la providencia del Gobernador de la misma provincia de 17 de Abril de dicho año

Dado en San Ildefonso a quince de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1863.—Miguel Zorrilla.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Duraton ha puesto en conocimiento de este Gobierno de provincia que el pastor del ganado vacuno del mismo pueblo, le hizo saber se le había agregado a la pira un buey desconocido, y que a pesar de las indagaciones que ha practicado para saber a qué persona se le haya extraviado, no ha tenido noticia hasta la fecha de su verdadero dueño; por lo que he dispuesto se haga público

por medio de este periódico oficial, con inserción de sus señas para que se presente a recogerle y pagar los gastos que haya causado. Segovia 28 de Setiembre de 1863.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Señas del buey.

Edad como de ocho a diez años, pelo negro.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Abades me ha dado parte que el día 20 del corriente puso en su conocimiento Leonardo Aragoneses, vecino del mismo pueblo, que se extravió una mula, y por más diligencias que ha hecho en su busca, han sido inútiles.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, a fin de que la persona en cuyo poder se encuentre, ó sepa su paradero, la entregue a dicho Alcalde, para lo cual se insertan sus señas a continuación. Segovia 28 de Setiembre de 1863.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Señas de la mula.

Edad cerrada, pelo castaño claro, alzada como de seis cuartas y media poco más ó menos, orejas gachas, tiene en las ancas rozaduras de traer leña, lleva una cabezada.

ANUNCIOS OFICIALES.

Intendencia militar de Castilla la Nueva.

No habiéndose obtenido remate en las dos subastas verificadas simultáneamente en esta Intendencia y Comisaría de guerra de Torrelaguna, con objeto de contratar a precio fijo durante un año el suministro de pan y pienso a las fuerzas del ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en dicho punto y Pontón de la Oliva, se anuncia al público que a la una de la tarde del día 7 del próximo Octubre se celebrará nueva licitación también simultánea para contratar este servicio por sistema misto, sujetándose en su celebración al pliego general de condiciones y al que respectivo a cada localidad se hallarán de manifiesto en las mencionadas oficinas, así como también a lo que para estos casos previenen el Real decreto de 27 de Febrero de 1853 é instrucción de 3 de Junio siguiente, debiendo por último advertirse que para tomar parte en la subasta deberá acompañarse a la proposición carta de pago espresiva de haberse depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 600 rs. vn. Madrid 25 de Setiembre de 1863.—El Comisario de Guerra Secretario, Angel Gil de Alarcón.

Intendencia militar de Castilla la Nueva.

No habiéndose obtenido remate en las dos subastas verificadas simultáneamente en esta Intendencia y Comisaría de Guerra respectivas, con objeto de contratar a precio fijo, durante un año, el suministro de pan y pienso a las fuerzas del ejército y Guardia civil, estantes y transeúntes, en Segovia, Toledo, Cuenca, San Lorenzo y Ocaña, se anuncia al público que a la una de la tarde del día 8 del próximo Octubre, se celebrará una nueva licitación para contratar este servicio por sistema misto, sujetándose para su celebración al pliego general de condiciones, y al que, respectivo a cada localidad, se hallará de manifiesto en las oficinas arriba espresadas, a lo que para estos casos previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1853 é instrucción de 3 de Junio siguiente; debiendo por último advertirse que para tomar parte en la subasta deberán haberse depositado las cantidades que se espresan en el estado inserto a continuación. Madrid 24 de Setiembre de 1863.—El Comisario de Guerra Secretario, Angel Gil de Alarcón.

Estado espresivo de las cantidades que deberán depositarse para tomar parte en la liquidación a que se refiere el anterior anuncio.

PUNTOS.	Cantidades que han de depositarse.
Segovia y San Ildefonso. . .	500 rs.
Toledo.	1000
Ocaña.	3000
San Lorenzo.	500
Cuenca.	300

Alcaldía de Muñoveros.

Se halla vacante la plaza de médico titular del círculo que componen este pueblo y asociados, Veganzones, Valdevacas y el Guijar y Arevalillo, en el partido de Segovia, provincia de idem. Su dotación consiste en 12000 reales y casa pagados por la asistencia de todos los vecinos pobres y acomodados. Su provisión tendrá lugar a los 30 días después de insertarse este anuncio en el Boletín oficial y en la Gaceta, debiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes a esta Alcaldía francas de porte. Muñoveros 28 de Setiembre de 1863.—El Alcalde, Victor Mozo.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito de Segovia.

El día 29 de Octubre próximo, de doce a una, se subastarán en la Casa Consistorial del pueblo de Revenga, treinta olmos tasados en 1500 rs. vn. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo. Segovia 26 de Setiembre de 1863.—El Ingeniero jefe, Roque Leon del Rivero.

Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.

El Licenciado D. Pablo Salazar, Juez de Paz de esta villa, y Regente del Juzgado de primera instancia por ausencia del Propietario etc.

Hago saber a todas las Autoridades civiles y militares, como en este Juzgado se siguen diligencias para la busca y captura del cabo de confinados, Vicente Diaz Vazquez, que en el día 16 del corriente salió del presidio del canal de Isabel II en persecución de otro confinado; y como quiera que según el parte pasado por la comancia, hay sospechas de haberse fugado, he acordado se proceda a la referida busca y captura del Vicente, y caso de ser habido le pongan a mi disposición con la seguridad debida. Dado en Torrelaguna a 22 de Setiembre de 1863.—Pablo Salazar.—P. S. M., Justo Fernandez.

Señas del fugado que se busca.

Natural de Montoro, provincia de Córdoba, casado, edad 36 años en la actualidad, oficio cedacero, estatura 5 pies 3 pulgadas, pelo y ojos castaños, nariz afilada, barba poblada.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Mariano de Cillanueva y Vazquez, Escribano por S. M. la Reina (Q. D. G.) del número y Juzgado de primera instancia de esta Villa de Cuellar y su partido, Notario público de su Distrito, y del Ilustre Colegio Territorial de Madrid.

Doy fé: Que en este juzgado, y por la Escribanía de mi cargo, se ha seguido expediente a instancia de Nicolás Navajo, sobre que se le declare pobre para litigar, contra D. José Herrero, cuyos autos seguidos por todos sus trámites, recayó en ellos la siguiente:

Sentencia: En la Villa de Cuellar a nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres: El Licenciado D. Simon Cabañas, Juez de Paz de la misma, y como tal Regente del Juzgado de ella y su partido por ausencia del propietario, usando de Real licencia; en los autos que en aquel penden entre partes de la una Nicolás Nabajo, vecino de Torrecilla del Pinar y en su nombre el Procurador D. Fulgencio Mantanza Villegas, y de la otra Don José Herrero, vecino de Cozuelos, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre que al Nabajo se le declare pobre para litigar con dicho D. José, y en cuyos autos han sido oídos por sus respectivas representaciones, el Promotor Fiscal, y Administrador de Rentas estancadas de esta Villa.

Resultando: Que de la solicitud del demandante, se comunicó traslado al demandado, quien fue emplazado en forma, y no habiendo comparecido, se le declaró

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se espresan, en la primera quincena del mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PUEBLOS.	Granos.			Caldos.			Carnes.			Paja.																			
	Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Centeno. Fanega.	Maiz. Arroba.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Aceite. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguardiente. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Tocono. Arroba.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	Trigo. Hectol.	Cebada. Hectol.	Centeno. Hectol.	Maiz. Hectol.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Aceite. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguardiente. Arroba.	Carnero. Arroba.	Vaca. Arroba.	Tocono. Arroba.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	
Cuellar.	58,23	24	23	19,30	50	70	20	50	1,88	1,88	5,06	1,12	1,12	4,12	68,91	43,24	43,04	"	1,69	2,60	5,37	1,25	5,09	4,08	4,08	6,63	0,09	0,09	0,09
Santa Maria de Nieva.	42	24	28	22,30	50	74	22	60	1,88	1,88	5	"	1,30	73,67	43,24	30,43	"	1,93	2,60	5,89	1,56	5,71	"	4,08	4,08	6,32	"	0,15	0,15
Riaza.	51,30	21	23	20	28	76	17,84	60	1,88	1,65	2,12	0,84	0,84	56,75	57,85	41,44	"	1,75	2,45	6,05	1,10	5,71	"	5,38	5,38	4,60	0,07	0,07	0,07
Seguivela.	56	25	23	21,23	29	68	19	63	1,76	1,76	2,42	0,70	0,70	64,86	41,44	41,44	"	1,84	2,32	5,41	1,17	4,02	"	5,82	5,26	5,26	0,06	0,06	0,06
Segovia.	42	26,66	"	"	54,30	70	55	70	2,12	2,56	5,77	0,89	0,89	73,67	48,05	"	"	"	5	5,57	5,57	2,04	4,55	4,60	5,15	8,19	0,07	0,07	0,07
Provincia.	57,93	25,75	24,73	20,81	50,50	71,60	22,76	61	1,96	1,90	2,87	0,90	1,11	68,57	42,73	44,39	"	1,80	2,65	5,70	1,58	5,78	4,26	4,15	6,25	0,07	0,07	0,09	

Segovia 15 de Setiembre de 1863.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Estebanvela, se ha dictado la siguiente Sentencia. En Riaza a 19 de Setiembre de 1863. el Sr. D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, vistos los presentes autos y Resultando que por Petra Garcia, criada de servicio en Madrid se presentó escrito solicitando se la admitiese informacion para acreditar su cualidad de pobreza, con el fin de entablar demanda de reivindicacion de varias fincas contra Agustin Sanz, Marcelino Argüello, Julian Garcia, José Villa, Casimiro Azuara, Faustino Miguel, Segundo Garcia, Manuel Arranz, Pedro Castro, Mariano Sierra é Ildefonso Villa, vecinos del lugar de Estebanvela.

Resultando que seguido el expediente por los trámites de derecho se oyó al Promotor fiscal y Administrador subalterno de Rentas de este partido, quienes no formalizaron opinion alguna á las pretensiones de la Petra Garcia, siguiéndose aquel en rebeldía del Agustin Sanz y consortes por no haber comparecido en autos.

Considerando que recibido este incidente á prueba y practicada la que á bien tuvo la parte actora, de ella aparece legalmente justificado que esta no posee rentas de ningun género y que está sostenida á espensas de un tio, en cuya compañía vive.

Considerando por tanto que dicha Petra Garcia está comprendida en el caso primero del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar como declaro pobre para litigar á Petra Garcia, y con derecho á usar el papel sellado correspondiente á su clase, á que se la defienda sin retribucion y á gozar de todos los demás beneficios que la ley la concede.

Y en virtud á lo dispuesto en el art. 1190 de la precitada ley de Enjuiciamiento, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, pues así definitivamente juzgando, y sin hacer especial condenacion de costas lo proveo, mando y firmo.—Francisco Gonzalez Chia.

Publicacion. Publicada fué la anterior sentencia estando dando audiencia pública el Sr. Juez de Primera instancia de este partido hoy 19 de Setiembre de 1863. estando presentes como testigos Miguel Redondo y Antonio Diaz Boria, de esta vecindad, de que yo el infrascripto Escribano doy fé.—José Rodriguez.

Es conforme en un todo con su original á que me remito, y en cumplimiento de lo mandado libro el presente que signo y firmo en Riaza a 21 de Setiembre de 1863.—José Rodriguez.

ANUNCIO PARTICULAR.

Del pueblo de Gallegos ha desaparecido el dia 24 del corriente una vaca propia de Manuel Lopez Grande, vecino del mismo, cuyas señas son: edad cuatro á cinco años, herrada, en el lado izquierdo está marcada con una S, retinta por el lomo, un poco peligorda y corniabierta; la persona que sepa su paradero se servirá avisar á dicho dueño, quien abonará los gastos y gratificará.

rebelde previos los requisitos legales, y oidos los espresados Promotor Fiscal, y Administrador de Rentas se recibieron los autos á prueba y continuaron por sus trámites de ley.

Considerando que tanto de las ofrecidas y suministradas por el demandante como de oficio por dichos Sres, consta plenamente justificado, que aquel no posee bienes de ninguna clase, y que por su avanzada edad no puede dedicarse á las faenas del campo, haciéndolas algunas veces aunque pocas á pescar ranas y vender escobas, con lo que no sacará el dia que lo verifica 2 reales, teniendo la mayor parte del tiempo que escitar la caridad pública para su subsistencia, no conociéndosele otras rentas, profesion, ni industria.

Considerando que por tales razones se halla dentro de las prescripciones legales para que se le declare pobre á los fines que pretende, y se propone tomando en cuenta la aquiescencia y rebeldía del demandado, y

Vistos los artículos 181, 182, 199, 200 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano dijo: Que debía declarar y declaraba pobre para litigar á los efectos que solicita, y contra el enunciado D. José Herrero, á Nicolás Navajo, mandando que como á tal se le ayude y defienda, disfrutando de los beneficios que á los de su clase les dispensa la ley, y con sujecion en su caso á los deberes que esta les impone. Pues así por esta Sentencia que S. S. proveyó, que notificada y publicada en forma, se inserte segun lo prescripto en el art. antes citado 1190 en el Boletín oficial de la provincia para lo que se remita en su dia testimonio, lo pronunció, mandó y firma, de que yo el Escribano doy fé.—Licenciado Simon Cabañas.—Mariano de Cillanueva.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original dictada en los autos de su razon de que doy fe y á que me remito. Y para que conste en virtud de lo mandado en ella, pongo el presente, que signo y firmo en Cuellar á 24 de Setiembre de 1863.—Mariano de Cillanueva.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. José Rodriguez Garcia, escribano público por S. M., del número y del Juzgado de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido, etc.

Doy fé; que en el incidente de pobreza promovido por Petra Garcia, residente en la villa y corte de Madrid para litigar contra Agustin Sanz y otros consortes, vecinos del lugar de